



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación Alimentos Cónyuge
Demandante	ASTRID HELEDIA ARBOLEDA MAZO
Demandado	IVAN FIGUEROA MINA
Radicado:	No. 05-001 31 10 014 2021-00125 00
Decisión	Rechaza
Providencia	Auto Interlocutorio 252

Mediante proveído del 26 de abril hogaño, fue inadmitida la presente demanda; concediendo el término de 5 días para cumplir con la exigencia.

La apoderada de la parte actora presentó memorial con el cual intentó cumplir requisitos, pero omitió dar cumplimiento a todas las casuales de inadmisión señaladas por el Juzgado como pasará a precisarse.

En sentencia C 017 de 2019 la Corte Constitucional frente al derecho de alimentos dijo lo siguiente:

*“En suma, para la Sala la obligación de prestar alimentos corresponde a una obligación de carácter especial en cuanto le asisten unas características y requisitos particulares, ya que (i) su naturaleza es principalmente de carácter civil; (ii) se fundamenta constitucionalmente en los principios de solidaridad, equidad, protección de la familia, necesidad y proporcionalidad; (iii) tiene una finalidad asistencial de prestación de alimentos por parte del obligado o alimentante al beneficiario o alimentario; (iv) adquiere un carácter patrimonial cuando se reconoce la pensión alimentaria; (v) el bien jurídico protegido es la vida y subsistencia del alimentario y, como consecuencia, sus demás derechos fundamentales; (vi) exige como requisitos para su configuración **que (a) el peticionario necesite los alimentos que solicita; (b) que el alimentante tenga la capacidad para otorgarlos; y (c) que exista un vínculo filial o legal que origine la obligación; (vii) se concreta jurídicamente cuando se hace exigible por las vías previstas por la ley –administrativas o judiciales-, en aquellos casos en que el alimentante elude su obligación frente al beneficiario o alimentario; y finalmente, lo que resulta especialmente relevante para el presente estudio de constitucionalidad (viii) **no tiene un carácter indemnizatorio, de manera que implica la existencia de una necesidad actual**, lo cual no quiere decir que cuando ésta ya ha sido decretada por las vías legales existentes no pueda exigirse judicialmente las***



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

cuotas que el alimentante se ha abstenido de pagar, por negligencia o culpa, incluso por vía ejecutiva.” Negrillas fuera de texto.

Como dicha sentencia existen numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en los que atendiendo al principio de proporcionalidad se destaca la necesidad del alimentario como pilar para la imposición de una cuota alimentaria.

Es por ello que este Despacho solicitó desde la admisión, se relacionaran cuáles son aquellos gastos o necesidades mensuales en las que incurre la actora y que la llevan a pedir la imposición de una cuota alimentaria, caso por la mitad del salario que recibe el demandado.

Se solicitó ampliar los hechos, con el fin de que se relacionaran dichos gastos y permitirle al demandado poder ejercer su derecho de defensa en debida forma, defenderse de las pretensiones de la demandante, lo cual no ocurrió en el presente pues no se hizo en el acápite de los hechos de la demanda una relación de cuáles eran esos gastos en los que incurre mensualmente la actora, si vive sola o con más personas, cómo se distribuirían los gastos entre todos y una relación de los gastos en los que incurre.

Y en las pruebas allegadas, únicamente se aportó un contrato de arrendamiento que no alcanza a cumplir la totalidad de la cuota que se exige imponer al demandado y sin que este Despacho deba suponer cuales son las necesidades de la solicitante.

La demanda así presentada no cumple con lo dispuesto en el Art. 82 # 5 CGP, pues los hechos no dan cuenta de todas las circunstancias especiales de la actora, relevantes para el presente proceso, ni con lo dispuesto en el Art. 84# 3° del CGP por cuanto no se presentaron las pruebas de los gastos reclamados.

Dado que no se cumplieron con los requisitos de inadmisión de este Despacho, deviene el RECHAZO de la presente demanda.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA CÓNYUGE** de la referencia; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, realícense las anotaciones en el sistema de gestión judicial y retírese la demanda de la estadística de procesos activos.

NOTIFÍQUESE

3

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c31af9da2f4f0773448f1edca662578ea170b854484ab74243877893f
8a258b9**

Documento generado en 27/05/2021 09:11:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**